

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Aprobados en la Sesión del Consejo General de fecha 30 de Marzo de 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Código Electoral, publicado en el Periódico Oficial el 22 de diciembre de 2014 y que entró en vigor el 01 de enero de 2015, es el nuevo instrumento que contiene disposiciones que deben ser armonizadas dentro de los reglamentos y normatividad interna para su legal aplicación por el Instituto Estatal Electoral, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que en 1953, el presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I constitucionales, en la que se reconoce la plenitud de los derechos ciudadanos de la mujer mexicana; precedente que muestra la importancia de la participación del género femenino en la vida político electoral de nuestro país.
2. Que en 1993, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE regulaba en el artículo 175, que los partidos políticos debían promover una mayor participación del género femenino en la designación de candidaturas a puestos de elección popular.
3. Que en 1996 se marcó un avance formal, toda vez que se incluyó en el apartado de artículos transitorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE, que los partidos políticos debían observar en la integración de sus candidaturas a legisladores, que ningún género podía tener más del 70% de las mismas.
4. Que con la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE del año 2002 se materializa esta disposición, estableciéndose expresamente en la ley la obligación de los partidos políticos de no incluir en

ningún caso más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género en sus candidaturas a legisladores.

5. Que con la reforma Electoral de 2007-2008, se reguló en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE, que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político debería destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario.

6. Que en la reforma del 22 de octubre de 2012 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se estipuló que de su financiamiento por actividad general, los partidos políticos debían destinar por lo menos el cinco por ciento de su financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, circunstancia que prevaleció en el Código Electoral del Estado de Hidalgo que entró en vigor el 01 de enero de 2015.

7. Que dentro de la misma reforma del 22 de octubre de 2012, se estableció en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que las candidaturas a diputados, así como las planillas que conforman los ayuntamientos, deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género.

8. Que con la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de febrero de 2014, se garantizó la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

9.- Que derivado de la misma reforma constitucional de 2014, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que las candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, serían registradas por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

10. Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 7 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

11. Que la ley General de Partidos Políticos les obliga a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

12. Que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contempla la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, la integración de fórmulas de propietario y

suplente de un mismo género, así como la paridad de género para las candidaturas a diputados locales y en la integración de las listas de regidores para los ayuntamientos.

13.- Que derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, salvo delegación expresa, por lo que resulta necesario que el Instituto Estatal Electoral emita las consideraciones respectivas para la delimitación del ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Por lo tanto y para dar cumplimiento a las acciones que debe de implementar el Instituto Estatal Electoral de manera inmediata por las disposiciones previstas en el transitorio cuarto del Código Electoral que consiste en armonizar nuestra normatividad interna, se expiden los presentes lineamientos:

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto definir el tipo de actividades que los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizarán con cuando menos, el cinco por ciento de su financiamiento público por actividad ordinaria para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, bajo los conceptos, criterios, requisitos y procedimientos que señalan los presentes lineamientos y en los términos del último párrafo de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. La interpretación de las presentes disposiciones se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

a) Instituto: Al Instituto Estatal Electoral;

b) Consejo: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

- c) Comisión: La Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana;
- d) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana;
- e) Partidos: Los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- f) Representantes: A las y/o los Representantes de partido político acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal;
- g) Código: Al Código Electoral del Estado de Hidalgo; y
- h) Lineamientos: Los lineamientos para el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Desarrollo político de las mujeres

Artículo 4. Los partidos, en concordancia con los artículos 29 y 30, fracción I párrafo último del Código, de su financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes, deben destinar por lo menos el cinco por ciento del mismo a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Se entenderá por desarrollo político de las mujeres, a todas aquellas acciones y actividades sociales, culturales, políticas e ideológicas facilitadoras de la igualdad, libertad individual y colectiva de las mujeres en el ámbito público y en los cargos de toma de decisiones, mediante instrumentos que detonen un impulso en todo momento del desarrollo de las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

Objetivos de la capacitación y promoción

Artículo 5. Los objetivos de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres serán:

- a) Impulsar el liderazgo de las mujeres militantes y simpatizantes de los partidos, para asegurar su participación en cargos de elección popular, de toma de decisiones en la administración pública y de dirección partidaria, a través de información especializada en temas de política, empoderamiento, igualdad y liderazgo de las mujeres;
- b) Inculcar y promover los valores democráticos y sensibilizar respecto a los derechos y obligaciones político-electorales con perspectiva de género; y
- c) Fomentar la formación ideológica y política con perspectiva de género de sus afiliados y afiliadas, propiciando su participación activa en los procesos electorales, para fomentar y fortalecer la participación de las mujeres en la vida pública.

De las actividades

Artículo 6. En el proyecto de acuerdo que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos presente al Consejo para el año que corresponda, sobre el financiamiento público a otorgar a los partidos, señalará el monto del financiamiento que como mínimo deberá aplicar cada instituto político en la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Artículo 7. Se entenderán como ejes fundamentales de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, los siguientes:

- a) Acciones afirmativas: Medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su "Recomendación General 25", considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Avance de las mujeres: Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado;

- c)** Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- d)** Igualdad sustantiva: Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades en condiciones de igualdad a través de medidas estructurales, legales o de política pública;
- e)** Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político;
- f)** Desarrollo del liderazgo político: se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisiones;
- g)** Promoción del liderazgo político: se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres;
- h)** Perspectiva de género: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas e institucionales basadas en estas asignaciones; y
- i)** La no discriminación de género: Entendida como un conjunto de acciones que evite o prevenga toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y las libertades políticas por pertenecer o querer pertenecer a cualquier sexo, por preferencia sexual, por el embarazo, maternidad o cualquier actividad derivada de ella, por la ocupación de los deberes

familiares, del cuidado de los hijos o hijas, por el estado civil de las personas y por la filiación política.

Artículo 8. Los partidos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, dentro de las actividades siguientes:

- a) La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos, folletos y similares, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político;
- c) La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin;
- d) La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política; y
- e) Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

Artículo 9. No serán susceptibles del financiamiento a que se refieren estos lineamientos:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- b) Actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones, propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos y candidatas a puestos de elección popular; así

como, la preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales;

- c)** Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos, sin un enfoque de igualdad de género.
- d)** Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;
- e)** La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;
- f)** Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas de Organizaciones Sociales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento;
- g)** Gastos operativos relacionados con el mantenimiento de los bienes, de manera enunciativa más no limitativa, gastos por pago de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad, entre otros; y
- h)** Todas aquellas actividades encaminadas a impulsar o desarrollar los estereotipos genéricos de las mujeres relacionados con los roles domésticos tradicionales que les asignen como tareas exclusivas de su género, de la maternidad, del cuidado de la familia y de las personas vulnerables que en la misma conviven.

De la comprobación del gasto

Artículo 10. La auditoría, supervisión y vigilancia del gasto del financiamiento al que se refieren los presentes lineamientos, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 34 del Código.

De los informes

Artículo 11. Los partidos entregarán al Instituto, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, un informe sobre las actividades realizadas en el año inmediato anterior en favor de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, de acuerdo a lo establecido en los presentes lineamientos.

Asimismo, cada partido deberá publicar su informe en su página de internet a más tardar el tercer día de haberlo remitido al Instituto. De igual manera, este organismo publicará los informes de los partidos en el portal institucional, dentro del mismo plazo.

Artículo 12. La entrega del informe se realizará por escrito y en medio magnético, en un instrumento dirigido a la o el Presidente de la Comisión, haciéndose la entrega del mismo a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual remitirá el documento a la o el titular de la Dirección Ejecutiva, de acuerdo con lo estipulado en los incisos C y J del artículo 32 del Reglamento de Comisiones del Consejo.

En su informe, los partidos políticos deberán desglosar cada una de sus acciones y actividades en los siguientes rubros:

- a) Capacitación;
- b) Promoción; y
- c) Desarrollo Político de las Mujeres.

En cada rubro se especificará la o las fechas en las que se desarrollaron cada una de las acciones y actividades motivo del informe, así como su duración y se deberá especificar los alcances y logros obtenidos.

Artículo 13. Los partidos que incumplan con lo determinado en el artículo 11 de los presentes lineamientos estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código.

Una vez que se tenga conocimiento del incumplimiento que señala el párrafo anterior, la Comisión, de aprobarlo, solicitará a la Dirección Ejecutiva Jurídica que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 14. Una vez recibidos los informes de los partidos, la o el titular de la Dirección Ejecutiva informará a la o el Presidente de la Comisión, para que proceda en términos de los incisos a) de los artículos 9 y 28 del Reglamento de Comisiones del Consejo.

Artículo 15. El informe se acompañará invariablemente de evidencia fotográfica y, en su caso, lista de asistencia de las actividades señaladas.

En el caso de que las actividades estén relacionadas con los incisos a y b, del artículo 8 de los presentes lineamientos y hubiere material publicado, el informe se deberá acompañar por un ejemplar del mismo.

Artículo 16. La Comisión sesionará preferentemente en el mes de febrero de cada año, a efectos de elaborar un informe general sobre la actividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres en todos los partidos, respecto del año anterior.

El informe general de la Comisión, podrá contener propuestas, recomendaciones o consideraciones no vinculatorias hacia los partidos políticos en lo general, a fin de coadyuvar a la consolidación de criterios de eficacia, eficiencia y calidad orientados a acelerar la erradicación de toda forma de discriminación política hacia la mujer.

Este informe se hará del conocimiento del Consejo, preferentemente en la sesión ordinaria del mes de febrero de cada año.

Artículo 17. Una vez hecho del conocimiento del Consejo, tanto el informe general como los informes de cada uno de los partidos, los mismos estarán a disposición del ente fiscalizador para los efectos a los que se refiere el artículo 34 del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobados por el Consejo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de los presentes lineamientos, y por única ocasión para el año 2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá, de manera inmediata y por escrito, hacer del conocimiento de los partidos del monto que cada uno debe ejercer para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, el cual corresponde como mínimo al cinco por ciento de su financiamiento público por actividad ordinaria.

TERCERO. Del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para los efectos de las actividades que los partidos políticos pueden realizar para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, así como de lo no susceptible de aplicación, se estará a lo señalado en los artículos 163, párrafo 1, inciso b) y 168, párrafo 1 respectivamente del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. La coordinación con el Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se deriven de los presentes lineamientos, será a través de su Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como lo señala el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.